Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante:

JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS BRAVO

Accionado:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE-UNIVERSIDAD DE

MEDELLÍN

Radicación Nº:

73001-33-33-009-2019-00011-00

Encuentra el Despacho, que la solicitud de tutela impetrada por el accionante reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como su competencia para conocer la misma.

Por lo anterior, la suscrita Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción de tutela de Jorge Alejandro Castellanos Bravo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín, el Servicio Nacional de Aprendizaje y los participantes de la convocatoria No. 436 de 2017-OPEC No. 59550, código 3010.

Segundo: Correr traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín, el Servicio Nacional de Aprendizaje y los participantes de la convocatoria No. 436 de 2017-OPEC No. 59550, código 3010, por el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de los hechos que dieron lugar a la presente actuación y para que alleguen las pruebas pertinentes y que pretendan hacer valer.

Tercero: TENER como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda de tutela.

Avenida Ambala calle 69 esquina. Segundo piso. Edificio Comfatolima. Tel. 2719329 Ibagué - Tolima



Cuarto: PUBLICAR de inmediato en la página web de este Juzgado y de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC Link convocatoria No. 436 de 2017- OPEC No. 59550, código 3010, acerca de la existencia de la presente acción constitucional.

Quinto: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes respecto de la admisión de la presente actuación constitucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PAOLA YERES MEDINA

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante:

JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS BRAVO

Accionado:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE-UNIVERSIDAD DE

MEDELLÍN

Radicación Nº: 73001-33-33-009-2019-00011-00

MEDIDA PROVISIONAL

- (i). En el libelo introductorio, solicita el accionante, como medida provisional, que se decrete provisionalmente la suspensión de la convocatoria No. 436 de 2017- OPEC No. 59550, a fin de evitar que se de firmeza a lista de elegibles actualmente elaborada.
- (ii). Presupuesto Jurídico: el artículo 7 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

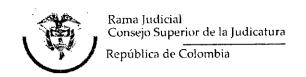
(...)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...)"

De conformidad con la norma en cita y de cara a las manifestaciones esbozadas por el accionante, es del caso indicar que, en los términos en que se solicita la medida provisional, el Despacho, en este momento, no puede

Avenida Ambala calle 69 esquina. Segundo piso. Édificio Comfatolima. Tel. 2719329 Ibagué - Tolima



impartir la orden pretendida, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio necesarios, ante la insuficiencia de material probatorio, para verificar la situación fáctica expuesta por la parte actora.

Así las cosas, se negará la medida provisional, más aún cuando lo deprecado guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo, frente a lo cual es menester señalar al extremo activo, que deberá estarse a lo dispuesto en la decisión que desate la presente acción de tutela.

Por lo anterior, la suscrita Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

Primero: NEGAR la Medida Provisional Deprecada por JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS BRAVO.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BIANA PAOLA YEPES MEDINA